



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2021-00151
Demandante: CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO ROBLEDO.
Demandado: ACREEDORES.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el numeral "SEGUNDO" del auto proferido el **19 de enero de 2023** (Archivo 49 – OneDrive), por medio del cual se negó la solicitud del accionante de ajustar los honorarios del promotor.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con auto del **19 de enero de 2023** (Archivo 49 – OneDrive), el suscrito Juzgado resolvió "**SEGUNDO:** *Negar la solicitud del apoderado del extremo activo respecto de ajustar los honorarios del promotor, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.*"

La anterior decisión se adoptó atendiendo lo dispuesto por el Decreto 1074 de 2015, así como los Decretos 2130 de 2015 y 65 de 2020, mismos que establecen los parámetros para fijar los mentados honorarios, no obstante, contra dicha determinación el apoderado del extremo demandante formula el recurso de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra el numeral "SEGUNDO" de la providencia de fecha **19 de enero de 2023** (Archivo 49 – OneDrive), a fin de que reforme lo atinente a la remuneración del promotor, para lo cual trae a colación lo previsto en el artículo 35 del Decreto 65 de 2020.

En esa consideración señala que "*el valor del patrimonio de mi representado para el año 2021 a salarios mínimos de ese mismo año lo que nos arroja que el patrimonio de mi representado en salarios mínimos es de 209.94, luego se debe proceder a determinar los límites de los honorarios teniendo en cuenta que si para un proceso de 10.000 salarios mínimos se deben fijar 120 salarios como honorarios máximos, cuantos salarios se deben fijar de honorarios a un patrimonio de 209.94 lo cual nos determina el valor de los honorarios en salarios del año 2021 de: 2.45 como límite máximo que multiplicados por el valor de salario mínimo para el año 2021 nos da un valor en pesos de los honorario del promotor de: (\$2.234.399.00), este valor como el límite máximo de los honorarios, no obstante, dicho valor debe ser revisado al tenor del parágrafo 2° del artículo 67 de la ley 1116 para que no sobrepase el límite establecido que en ningún caso puede ser mayor al 0.2% del activo mensual, aplicando la normatividad vigente para la época del auto admisorio de la presente solicitud de reorganización.*"

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el numeral "SEGUNDO" del auto proferido el **19 de enero de 2023** (Archivo 49 – OneDrive), por medio del cual se negó la solicitud del accionante de ajustar los honorarios del promotor, atendiendo a que según expone el extremo activo los mismos quedaron indebidamente tasados.

- **De los honorarios del promotor.**

La norma encargada de regular lo atinente a los honorarios del promotor, claramente es el Decreto 1074 de 2015, mismo quien ha sufrido algunas modificaciones por normas tales como el Decreto 2130 de 2015 y el **Decreto 65 de 2020**, último este quien en su art 35, introdujo modificaciones al art. 2.2.2.11.7.2 del Decreto 1074 de 2015, norma la cual señala actualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 2.2.2.11.7.1 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1. Remuneración del promotor. El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

	REMUNERACION TOTAL	
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en desalarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Mas de 45.000	No podrán ser superiores a 440 smlmv
B	Mas de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente." (Negrilla fuera de texto)

Corolario de lo anterior, refulge palmario que efectivamente el Despacho fijó unos honorarios al promotor por fuera de los parámetros establecidos en la norma concursal, pues atendiendo al caso sub iudice, el mismo se enmarca en la Categoría C, en tanto que los activos mensuales del aquí demandante no superan los 10.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y en esa consideración los márgenes a tener en cuenta serían entre 30 SMLMV y 120 SMLMV, circunstancia que acarrearía fijar inclusive un mayor valor, pues en el auto fustigado, el monto a cancelar al promotor fue tasado por un valor de *ocho (08) S.M.M.L.V.*

En esa consideración, se reitera sería del caso entrar a modificar los honorarios fijados al promotor sobre un mayor valor atendiendo los parámetros fijados por el

legislador, no obstante, precisamente el Despacho, atendiendo las condiciones del deudor aquí demandante, decidió tasarlos por un monto inferior.

En ese orden de ideas, tal y como se dijo en el auto atacado, *“atendiendo al principio de “non reformatio in pejus” y teniendo en cuenta las condiciones actuales del accionante, se mantendrá incólume la decisión, no obstante, es del caso llamar la atención del extremo activo, quien pretende no solo desconocer los parámetros fijados por la norma, sino que aspira cancelar una suma poco razonable al auxiliar de la justicia, quien es el encargado de gestionar y apalancar todo el trámite procesal al interior de la Reorganización.”*

A su vez, es del caso indicar en cuanto a los argumentos expuesto por el libelista, que aquellos no tienen asidero alguno, pues si bien pretendía hacer el cálculo de los honorarios del liquidador proponiendo una fórmula de tres con los valores por él señalados, tal cálculo no lo prevé la norma y por demás desconoce los límites fijados por la Ley, argumentos expuestos por el aquí recurrente que carecen de todo sustento fáctico y jurídico, ya que se reitera, conforme la normativa vigente no se pueden exceder los límites allí establecidos, siendo tal disposición de carácter imperativo, motivo por el cual no cabe interpretación alguna.

Igualmente, alrededor de este tópico es del caso aclarar que los 8 SMLMV previamente referidos no incluyen el valor del IVA, motivo por el cual este se deberá calcular sobre dicha suma de dinero el porcentaje referido, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art 2.2.2.11.7.2. del Decreto 1074 de 2015, el cual establece:

“PARAGRAFO 2. *El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios **con excepción del IVA**, el cual deberá ser liquidado adicionalmente. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del promotor.”* (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, atendiendo a que hay varios memoriales al interior del expediente, es del caso darle trámite a estos, pues se evidencia escrito de la promotora informando el pago parcial de sus honorarios, y a su vez se evidencia memorial de la misma presentando conciliación de las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos, mismo que valga la pena indicarse, es aprobado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., único quien presentó objeción.

Así mismo se presenta en nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos, con la incorporación de las modificaciones acordadas en la conciliación de las objeciones, misma que es del caso aceptar, y en consecuencia se procederá a establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo de reorganización.

En tal sentido, la cuantía, graduación y calificación de créditos y los derechos de voto, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 71 de la Ley 1116 de 2006¹ en lo concerniente a los gastos de administración de este proceso, quedarán así:

¹ La norma en mención establece que *“Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”*

NOMBRE ACREEDOR	VALOR NOMINAL	Mes-Año Vencimiento	IPC	ACTUALIZADO LEGAL	VOTO	PORCENTAJE	GRUPO
CATEGORIA A - LABORALES							0,0000000
TOTAL CATEGORIA A- LABORALES							0
CATEGORIA B - ENTIDADES PUBLICA - FISCALES Y PARAFISCALES							2,7092438
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	997,000	may-20	109,36	995,604	995,604	0,5270557	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	574,000	sep-20	109,29	597,605	597,605	0,5163334	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	1.238,000	ene-21	105,01	1.281,367	1.281,367	0,6782722	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	1.162,000	may-21	108,84	1.170,527	1.170,527	0,6194051	
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE							1,055,000
TOTAL CATEGORIA B- ENTIDADES PUBLICAS							4,986,000
CATEGORIA C - FINANCIEROS							85,4441124
BANCO DE OCCIDENTE	64.626.252	mar-20	109,53	67.130.956	67.130.956	35,5347562	
TOTAL CATEGORIA C- FINANCIEROS							152,208,555
CATEGORIA E - DEMAS ACREEDORES							3,5774087
PERSONAL CAJAL PATINO (SUPERVALS AS)	2.516.800	oct-20	109,23	2.621.796	2.621.796	1,3878082	
TOTAL CATEGORIA E- DEMAS ACREEDORES							6,635,200
CATEGORIA D - ACREEDORES INTERNOS							8,2692351
CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO RORLEDO	0		0,00	0	15,621,935	8,2692351	
TOTAL CATEGORIA D- ACREEDORES INTERNOS							0
TOTAL PROYECTO DE DETERMINACION DERECHOS DE VOT							163,829,755
				173,294,390	188,916,325	100	100

Así las cosas, de conformidad al artículo 31 de la ley 1116 de 2006, se otorga a la promotora CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación por estados de la presente providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

En igual sentido es del caso advertir que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

A su vez, es menester recordar al deudor que, para la confirmación del acuerdo de reorganización, debe cumplir con la obligación de estar al día en los pagos de retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social causados desde la apertura del proceso de reorganización, so pena de no confirmarse el acuerdo.

Finalmente, se evidencian memoriales del demandante dando cumplimiento a las demás cargas irrogadas en auto del **19 de enero de 2023** (Archivo 49 – OneDrive), esto es aparejando los estados financieros actualizados, allegando la publicación del aviso en radiodifusora, periódico de amplia circulación y en las sedes o sucursales del deudor, razón por la cual se tendrán por cumplidas las cargas impuestas al mismo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el numeral “SEGUNDO” del auto proferido el **19 de enero de 2023** (Archivo 49 – OneDrive), por medio del cual se negó la solicitud del

accionante de ajustar los honorarios del promotor, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el memorial de conciliación de las objeciones presentadas por la promotora.

TERCERO: Reconocer los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por la promotora CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ de conformidad con el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En recta aplicación del art. 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga a la promotora CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Adviértase que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

QUINTO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del **19 de enero de 2023** (Archivo 49 – OneDrive), relativo a la actualización de los estados financieros y la publicación del aviso de conformidad con los razonamientos indicados en la parte considerativa.

SEXTO: Incorporar y poner a disposición de las partes los estados financieros actualizados, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado de los mismos para los fines legales pertinentes.

El Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO